



# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

#### TÍTULO IV.

*Dependencia y responsabilidad de los Ayuntamientos de sus individuos y Agentes.*

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 163. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independiente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion y del Gobierno de la provincia segun los casos.

Art. 164. No pueden los Ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero si exponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparacion, acudir en queja al Gobierno.

Cuando el Gobierno desatendiese la queja ó el reclamante creyere ilegal su resolucio, podrá acudir á las Cortes denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 165. Los Ayuntamientos, Los Alcaldes y los Regidores incurrer en responsabilidad.

Primero. Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por extralimitacion de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia

debida ó por desacato á sus superiores gerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversacion en la administracion económica.

Sexto. Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 166. La responsabilidad podrá exigirse á los Ayuntamientos ó á sus individuos ante la Administracion ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la Administracion, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código.

Art. 167. Cuando un Ayuntamiento, Alcalde ó Alcaldes, Regidor ó Regidores, incurran en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 168. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

El apercibimiento:

Primero. En toda reincidencia en falta reprobada.

Segundo. En todos los casos de extralimitacion de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administracion económica.

Las multas:

Primero. En toda reincidencia

en faltas corregidas con apercibimiento.

Segundo. En los casos de extralimitacion ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

Tercero. Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspension ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del Gobierno con arreglo á las mismas leyes, estuviese penada con este castigo.

(Se continuará)

Gaceta del 15 de Noviembre.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

Las Diputaciones provinciales, lo mismo que los Ayuntamientos, han de intervenir en operaciones de la mayor importancia al tiempo de llevarse á efecto la eleccion de las próximas Cortes, y el Gobierno hubiera deseado legalizar la existencia de las primeras de una manera tan solemne y en un plazo tan breve como se legalizará la de los segundos, en virtud de la circular espedida por este Ministerio en 10 del actual.

Peró tres elecciones no pueden acumularse en pocos dias; y por otra parte, las diferentes consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores y Diputaciones de varias provincias, referentes á

cuestiones y dudas que les han acurrido sobre su organizacion, han dado á conocer al Gobierno que hay varias Diputaciones, cuya organizacion no está arreglada á las disposiciones del capítulo 2.º tit. 2.º del decreto orgánico de 21 de Octubre último, ni á sus disposiciones transitorias, sin duda porque instaladas dichas corporaciones en virtud de la circular de 15 del citado mes, cuando todavia no habia sido posible poner en vigor la legislacion liberal y descentralizadora, acomodaron su modo de ser á la ley que regia antes del alzamiento nacional.

La falta de unidad y armonia que esto produce en la administracion de las provincias, y las dificultades que á cada paso surgen de tan inarmonica organizacion, han convencido tambien al Gobierno de la necesidad de recordar á las Diputaciones el deber en que se encuentran de acomodarse al decreto de 21 de Octubre último, y á los artículos 12 y 15 del de 9 del corriente, y por si al hacerlo pudiera suscitarse alguna dificultad, efecto de la diversidad de formas que pueden haberse adoptado para su instalacion:

En uso de las atribuciones que me competen, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he dictado las disposiciones siguientes:

1.º Las Diputaciones que no se hubiesen reinstalado conforme á las disposiciones del decreto de 21 de Octubre último, la harán inmediatamente.

2.º Donde hubiese mas de un Diputado para cada partido judicial, se sorteará el que haya de

quedar en el ejercicio de dicho cargo, quedando como suplente el otro representante.

5.<sup>a</sup> Para el nombramiento de suplentes en los partidos que ya ne los tengan designados con anterioridad ó con arreglo á la disposicion precedente, se reunirán en la cabeza del distrito judicial comisiones de dos individuos por cada Ayuntamiento, elegidos á pluralidad de votos por el mismo en el dia que señalen los Gobernadores, bajo la presidencia del Alcalde que asistirá sin voto, á no ser que fuese comisionado.

4.<sup>a</sup> No podrán ejercer el cargo de Diputado ni suplente los excluidos por los artículos 12 y 15 del decreto electoral.

5.<sup>a</sup> Los partidos que por consecuencia de la disposicion anterior queden sin representante propietario ni suplente, procederán á elegirlos conforme á la disposicion 3.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> Las Diputaciones reinstaladas en conformidad al presente decreto, funcionarán hasta que se elijan las nuevas por convocatoria del Gobierno, arreglando sus actos al decreto orgánico provincial.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de....

*Gaceta del 25 de Noviembre*

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Abolido por la ley Municipal de 21 de Octubre último el sistema absorbente y centralizador que dominaba en la de 8 de Enero de 1845 y mucho mas en la reforma que la misma sufrió en 21 de Octubre de 1866, era una consecuencia natural del principio, por la revolucion ahora, por la ciencia, antes proclamado, que las cuestiones relativas á la existencia y alteraciones de la entidad municipal se resolviesen por un criterio más expansivo, mas local y apropiado á las necesidades é intereses del vecindario, sin que por eso se desentendiese el Gobierno de la intervencion natural que le compete como juez superior en cuanto se refiere á la organizacion de las unidades municipales, cuyo conjunto compone la Nacion. A las Diputaciones provinciales corresponde hoy, pues, resolver sobre la creacion, supresion y segregacion de Ayuntamientos, segun el art. 50 de la ley de 21 de Octubre último, y el párrafo noveno del art. 17 de la orgánica provincial de la misma fecha, no siendo ejecutivos los acuerdos de dichas

corporaciones [sobre tales puntos, hasta obtener la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado. En este concepto, derogada la ley reformada de 8 de Enero de 1845, no pueden ya prosperar los ante proyectos de arreglo de distritos municipales formados por los Gobernadores en virtud de los artículos 71 y 74 de dicha ley y de la orden dictada para su ejecucion de 25 de Octubre de 1867; y el Consejo de Estado, á quieu se remitieron para su informe, no puede ya evacuarlo sin el requisito previo é indispensable del acuerdo de las respectivas Diputaciones provinciales.

Fundado, pues, en lo expuesto, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> El Consejo de Estado remitirá á este Ministerio, en el estado en que se encuentren, los ante-proyectos y expedientes sobre arreglo de distritos municipales que se hayan incoado conforme á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y su reforma de 21 de Octubre de 1866.

Art. 2.<sup>o</sup> Las Diputaciones provinciales, luego que se constituyan con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, procederán sin demora, en conformidad con el capitulo 5.<sup>o</sup> de la ley Municipal de la misma fecha, á formar los ante-proyectos de la division municipal de sus respectivas provincias, adoptando sobre ellos las resoluciones que les corresponden, y remitiendolos á este Ministerio para su aprobacion.

Art. 3.<sup>o</sup> Por este Ministerio se expedirán las instrucciones necesarias para llevar á efecto de una manera uniforme en todas las provincias lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.<sup>o</sup> No se admitirá ni se dará curso á ninguna exposicion ó reclamacion de creacion, supresion ó segregacion de distritos municipales, que no haya sido antes resuelta por la Diputacion de la provincia á que corresponda, y sea remitida al Ministerio por conducto del Gobernador.

Art. 5.<sup>o</sup> Se restablecen todos los distritos Municipales que las Juntas suprimieron durante el periodo revolucionario, así como se declaran suprimidos aquellos otros que se constituyeron por si ó que las mismas Juntas crearon. Los Gobernadores excitarán á las Diputaciones provinciales para que resuelvan cuanto antes los expedientes que se instruyan sobre el arreglo de los distritos Municipales.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

## GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 29 de Octubre último, este Gobierno civil ha señalado el dia 10 de Diciembre próximo y á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de primer orden de Zaragoza á Canfranc en esta provincia correspondiente al año económico de 1868 á 1869 importante 970 escs. 25 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el local que ocupa la seccion de Fomento en cuya dependencia se hallan de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

No se admitirá ninguna proposicion que no se presente en pliego cerrado arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate será del uno por 100 del presupuesto marcado. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1868.—El Gobernador Angel Gallifa.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha de..... de..... de 1868

y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Zaragoza á Canfranc comprendida en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinada la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 29 de Octubre último, este Gobierno civil ha señalado el dia 11 de Diciembre próximo y á las 12 de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Torrelapaja á Tudela correspondiente al año económico de 1868 á 1869 importante 1655 escs. 960 mls.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el local que ocupa la Seccion de Fomento, en cuya dependencia se hallan de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

No se admitirá ninguna proposicion que no se presente en pliego cerrado, arreglándose al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate será del uno por 100 del presupuesto marcado. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 50 escudos y quedándose las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escs.

Zaragoza 21 de Noviembre de

1868.—El Gobernador, Angel Gallifa.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha de..... de..... de 1868, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Torrelapaja á Tudela comprendida en esta provincia se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil, Gefes de seguridad, y demas dependientes de mi autoridad procederán á la detencion y captura de José Martínez Peñalva, natural de Nobelda, provincia de Alicante, vecino de dicho pueblo en la misma provincia, cabo interino confinado que desertó de este Presidio en el dia de ayer, sentenciado á doce años de presidio mayor cuyas señas se espresarán á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán con las seguridades debidas á disposicion del Comandante de dicho Penal, dándome cuenta.—Zaragoza 24 de Octubre de 1868.—Angel Gallifa.

Señas de José Martínez

Edad 24 años casado, estatura 5 pies, pelo negro, ojos id., cejas al pelo, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano. Se ignora el traje porque es lo probable, haya cambiado.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de esta provincia Gefes de orden público, guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán la busca y captura de Joaquin Castan, de las señas que abajo se espresan, y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Alcañiz, incomunicado, que lo reclama; dándome cuenta.

Zaragoza 25 de Octubre de 1868.—Angel Gallifa.

Señas del reo Joaquin Castan.

Vecino de Calanda, edad 19 años, estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara regular, color sano, viste al estilo del pais con calzon, chaqueta, alpargatas y calcillas.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Alberto Ramos y Lopez natural de Teruel, soltero, de 19 años de edad, estudiante de medicina, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre hurto bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 21 de Noviembre de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Fernando Broquera.

D. Francisco Sanz, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Sós.

Doy fé: Que en el expediente de que se hará mencion se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Sos á 9 de Noviembre de 1868, el Sr. D. Angel Abad, Juez de primera instancia de la misma y su partido en los autos de demanda de ser declarada pobre Carmen Gallart, viuda, vecina de esta villa para litigar contra Ignacio Ruesta, vecino de Undués de Lerda representada la primera por el Procurador D. Jorge Fuertes.

Resultando que en 11 de Setiembre de este año el Sr. Don Jorge Fuertes en representacion de Carmen Gallart se presentó con poder bastante solicitando se admitiese á su principal la informacion de pobreza que ofrecia justificar.

Resultado que conferido traslado de dicho incidente de pobreza al demandado Ignacio Ruesta y Promotor Fiscal este lo evacuó sin oposicion y por la no comparencia de aquel fué acusada la rebeldia y se le declaró rebelde entendiéndose las actuaciones sucesivas á aquella fecha con los estrados del Juzgado.

Resultando que por informacion de tres testigos contestes y certificacion con referencia al amillaramiento y matricula de subsidio se ha justificado que Carmen Gallart no posee bienes que le

produzcan el doble jornal de un bracero ó sea 1 escudo 600 milésimas, pues como viuda tiene que mantenerse con su trabajo.

Considerando que la de deposicion conteste de tres testigos mayores de toda excepcion producen prueba plena, y que esta se halla robustecida con la certificacion mencionada.

Vistos los articulos de la ley de Enjuiciamiento civil 181, 182, 1.185 y 1.190 por ante mi el Escribano dijo.

Que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal y como tal con obcion á los beneficios concedidos á los de su clase en el primero de dichos articulos pero sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el 198 de la propia ley á la referida Carmen Gallart para litigar con Ignacio Ruesta. Notifíquese esta sentencia á las partes haciéndose saber por el rebelde en los estrados del Juzgado é insertándose en el Boletin oficial de la provincia. Asi definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez pero sin hacer especial condenacion de costas, de que doy fé. Asi resulta de su original á que me remito.

Y para que tenga lugar la insercion de esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia libro el presente en Sos á 16 de Noviembre de 1868.—Francisco Sanz.

D. Manuel Guiral Secretario del Juzgado de paz de la villa de Alfajarin, partido de Zaragoza.

Certifico: Que en el juicio verbal instado en este Juzgado por y contra los sugetos de que luego se hará mencion, se ha pronunciado la siguiente:

Sentencia. En la villa de Alfajarin á 17 de Noviembre de 1868, el Sr. D. Marcos Delcacho suplente del Juzgado de paz de esta villa por ante mi el Secretario dijo:

Que en el juicio verbal instado por Fernando Azpeitia de esta vecindad contra Francisco Gonzalez vecino de El Burgo de Ebro sobre pago de 96 reales 52 céntimos procedentes los 68 reales de dinero que le prestó al mismo sin ningun interés y los 28 reales 52 céntimos importe de 24 panes que le prestó á razon de 4 real 18 céntimos uno, algun tiempo, y que debió pagarle inmediatamente, vista la citacion, vista la demanda, atendido á que por falta de presentacion del demandado Gonzalez no ha opuesto excepcion alguna á aquella, falla.

Que debia de condenar y condenaba en rebeldia á Francisco Gonzalez al pago de los 96 resles

52 céntimos que le han demandado y en las costas y perjuicios que se le han originado al demandante y que pudieran originarse hasta hacer efectivo dicho cobro. Y por esta su sentencia que se notificará á las partes con arreglo á la ley asi lo pronunció, mandó y firmó de que certifico.—Marcos Delcacho.—Ante mi, Manuel Guiral, Secretario.

Lo inserto corresponde fielmente con el original que obra en la Secretaria de mi cargo á que me refiero. Y en cumplimiento de lo mandado á los efectos que se indican espido y firmo la presente en Alfajarin á 21 de Noviembre de 1868.—Manuel Guiral.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Desde el dia 1.<sup>o</sup> del próximo Diciembre, se espenderá en los estancos de esta capital un nuevo tabaco con el nombre de «Virginia y Filipino,» confeccionado con vena triturada y al precio de 15 reales 2 maravedises libra ó sea 52 maravedises onza ó cagetilla.

En los demás estancos de la provincia se hallará tambien el espresado tabaco dentro del citado mes y segun se vaya remesando á las Administraciones de partido.

Al anunciar al público esta nueva elaboracion se hace con el objeto de que el mismo tenga conocimiento y tambien con el propósito de saber la opinion que sobre el espresado tabaco forman los consumidores los que si lo tienen á bien podrán llegarse á esta Administracion y hacer las observaciones que crean convenientes.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1868.—José Garcia.

TESORERÍA

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Caja de Depósitos.

D. Ramon Berdié, vecino y propietario de esta capital, ha recurrido en instancia dirigida al Señor Gobernador de la provincia, manifestando habersele estraxado la carta de pago talonaria del depósito voluntario plazado un año justo importante 2.000 escudos que constituyó en esta caja sucursal con fecha 5 de Octubre de 1867 segun núm. 2.101 del diario de entrada y 1.081 de registro de inscripcion. En su vista, esta oficina, cumpliendo lo dispuesto en la instrucion vigente de la Caja

general de depósitos, hace saber por medio del presente anuncio la pérdida del documento citado á fin de que, llegando á noticia de la persona que conserve en su poder la carta de pago mencionada, se sirva presentarla en esta Tesorería dentro del plazo de dos meses á contar desde esta fecha, en la inteligencia de que trascurrido el término prefijado sin que se verifique, quedará nula y sin ningún valor, espidiéndose en su equivalencia el resguardo que procede, en consonancia á lo prevenido por la referida instrucción del ramo.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1868.—El Tesorero interino, Francisco de Paula Casanova.

**CUERPO DE INGENIEROS de Montes.**

Distrito forestal de Zaragoza.

En virtud de autorización concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 710 escudos, el aprovechamiento de las leñas carbonizables de una parte del 41.º Cuartel del monte Bajo de Adon.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 20 de Diciembre próximo en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervención del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipación el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1868.—El Ingeniero Gefe del distrito, José Jordana.

**TESORERIA**

En virtud de autorización concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 500 escudos, el aprovechamiento de las encinas que existan en el monte «La Pinada» del pueblo de Lecinena.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 2 de Diciembre próximo en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervención del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipación el expediente y pliego

de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en el acto.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1868.—Ingeniero Gefe del distrito, José Jordana.

**FÁBRICA**

de armas blancas de Toledo.

Anuncio.

Debiendo procederse en 16 de Diciembre próximo venidero á un concurso de oposición en esta Fábrica para la provision de una plaza de Gefe de taller de 1.ª clase Grabador, Dorador, y Esmaltador dotada con el sueldo anual de 570 escudos: Una de Gefe de taller de 2.ª clase Grabador, Dorador y Esmaltador con el sueldo de 450 escudos anuales: Una de Gefe de taller de 4.ª clase Amolador y Acicalador con el de 570 escudos, y una de Gefe de taller de 2.ª clase Amolador con el de 440 escudos, cuyas plazas tienen todas derechos pasivos reconocidos por la Real orden orgánica de 26 de Octubre de 1854; se hace saber para que las personas que deseen optar á dichas plazas puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion General de Artillería hasta el día 15 de Diciembre, debiendo acompañar la hoja histórica si el solicitante pertenece al Cuerpo, y si fuese paisano, la fé de bautismo y certificación de buena conducta expedida por la autoridad local del punto en que resida.

2.ª El programa de las materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente: Para las dos plazas de Gefes de taller de 1.ª clase.

Lectura, escritura, aritmética, nociones de Geometría y dibujo, y trabajos prácticos sobresalientes en los respectivos oficios.

Para los de 2.ª clase.

Lectura, escritura, aritmética, y trabajos prácticos en sus oficios de un mérito tal que les haga acreedores á tal distinción.

Toledo 15 de Noviembre de 1868.—Es copia.

D. Vicente Ramos Comisionado egecutor por la Administracion de Hacienda pública, en el expediente egecutivo contra bienes de D. José Baranguan vecino de Sádava.

Hago saber: Que no habiendo

tenido efecto por falta de licitador la subasta anunciada en el Boletín de esta provincia núm. 177. 25 del actual para la venta de una casa en esta villa, se anuncia nuevamente con arreglo á Instrucción habiendo procedido á la retasa de dicha finca y valorada por los Peritos en la cantidad de 2.958 escudos 634 milésimas ó sean 29.586 reales vellón 54 céntimos señalando para su remate el día 22 de Diciembre próximo á las 12 de su mañana, en las Casas Consistoriales de dicha villa adjudicándose el remate en favor del mejor postor.

La conducta de Médico Cirujano del pueblo de Pastriz se halla vacante la cual consiste en 70 cahices de trigo de buena calidad cobrados por el Ayuntamiento contados desde el 29 de Setiembre á prorata hasta el 29 del mismo de 1869, con más el arreglo de 40 familias, 412 escudos por beneficencia de 10 familias pobres; con el arbitrio de visitar en las muchas torres que hay próximas y con la obligacion de pasar á visitar unas familias que hay en un pueblo que dista del del anuncio solamente media hora.

El que quiera esplicaciones las darán en casa de D. Bernardo Marquet tienda droga, cuya vacante se proveerá en el término de 8 dias contados desde la publicacion de este anuncio.

**DISTRITO MILITAR DE ARAGON.**

Mes de Octubre de 1868.

**Factoría de utensilios de Zaragoza.**

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada una. Esc. mils.	Precio del art. en peso ó medida del pais.
6	Zaragoza.	Acelle. Escolástico Agustín	300 litros.	535 mils.	
12	id.	El mismo.	200 id.	494 id.	»
24	id.	El mismo.	300 id.	486 id.	»
6	id.	Carbon. Camilo Pueyo.	4000 kilóg.	040 id.	»
12	id.	El mismo.	3000 id.	040 id.	»
24	id.	El mismo.	3000 id.	040 id.	»
22	id.	Lana hilada. Juana Gomez.	3 kilógs.	3'130	»
2	id.	Cinta de hilo. Sebastian Arraez.	18 piezas.	250 mils.	»
2	id.	Hilo de coser. Sebastian Arraez.	3 kilóg.	3'400	»
2	id.	Escobas de palma. Manuel Marraco.	3 docenas.	1'000	»
1	id.	Jarros de hierro. Tomás Sala.	6	4'400	»

Zaragoza 31 de Octubre de 1868.—V.º B.º—El Comisario inspector, Juan Ramirez.—El Administrador, Severo Diaz Reynes.

Imprenta de Antonio Galiña.

Los que tambien quiera solicitarla dirigirán sus instancias al Señor Alcalde del mismo pueblo.

**ANUNCIO**

En el pueblo de Pastriz se sacan á pública subasta y con la debida autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, una porcion de árboles olmos y alamos, cuyas condiciones podrán verse en la Secretaria de este Ayuntamiento el dia de la subasta que será el 6 de Diciembre á las 12 de su mañana.

Se arrienda en subasta pública una dehesa propia para ganado lanar ó cabrio sita en el término de Fuendetodos, llamada de Val de Amigo por tiempo de tres años que darán principio el diez de Diciembre. Dicho acto tendrá lugar el 4 de Diciembre á las 12 de su mañana en la Casa Consistorial de Fuendetodos, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para inteligencia de los que quieran saberlo en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

En la imprenta de este periódico oficial, se halla de venta la nueva Ley electoral para Ayuntamientos, Diputados provinciales, y Diputados á Cortes.